

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2017/0025737

Recurso de Apelación 548/2018

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 510

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 548/2018, contra la sentencia 99/2018, de 13 de abril, dictada en el procedimiento abreviado 479/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 29 de Madrid, en el que es parte apelante D. [REDACTED], representados por la Procuradora Dña. [REDACTED], y, apelada, el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Letrado consistorial D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso de referencia se dictó sentencia con este fallo:

Que debo declarar y declaro inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los cónyuges [REDACTED] [REDACTED] contra el silencio administrativo de la Concejalía de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que se declara en el primer antecedente de hecho, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, los citados recurrentes interpusieron recurso de apelación en el que solicitaban la revocación de la resolución recurrida y la admisión del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- El Letrado del Ayuntamiento solicitó la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 13 de junio de 2019, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de esta apelación el pronunciamiento del Juzgado inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo promovido por los actuales apelantes contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En la sentencia, después de señalar el carácter preceptivo del recurso de reposición en materia tributaria local (arts. 14.2 LHL y 108 LBRL), a salvo de los municipios en que cabe reclamación económico-administrativa, apreció que la solicitud

de devolución aquí deducida estaba destinada a la revisión de una liquidación tributaria firme, revisión que debía encauzarse por los trámites de los arts. 217 ó 244 LGT. Por tanto, concluyó que el silencio administrativo impugnado venía a ser un acto confirmatorio de otro anterior consentido y firme, cual es la liquidación del impuesto, por cuyo motivo el recurso resultaba inadmisibile conforme a los arts. 28 y 69.c) LJCA.

La parte apelante sostiene ante la Sala, en relación con la falta de agotamiento de la vía administrativa, que nos hallamos ante una resolución por silencio administrativo, que el recurso de reposición es potestativo y que el Ayuntamiento carece de superior jerárquico ante el que plantear un recurso de alzada. Además, se ha producido la lesión de los derechos de los reclamantes mediante un acto que es nulo de pleno derecho por también serlo las normas que lo amparan, situación que permite su impugnación en cualquier momento. También alega que no estamos ante la revisión de una liquidación tributaria, sino ante la solicitud de devolución de un impuesto derivado de una autoliquidación. Por último, invoca una sentencia de esta Sección sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del impuesto.

SEGUNDO.- La argumentación de los apelantes no puede prosperar ante la Sala.

El art. 221 LGT, relativo al procedimiento de revisión mediante devolución de ingresos indebidos, establece en el núm. 3 que «cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley».

En este caso el acto de aplicación de los tributos que dictó el Ayuntamiento consistió en una liquidación tributaria, tal como se desprende de los documentos en que los recurrentes sustentan su pretensión y de sus propias manifestaciones en vía administrativa. No se trató, por tanto, de una autoliquidación como afirman en esta apelación. Y habiéndose emitido tal liquidación el 6 de mayo de 2015 y abonado el siguiente 5 de agosto, es evidente que cuando formularon la actual petición de devolución de ingresos indebidos el 4 de mayo de 2017 la liquidación había devenido firme por superación del plazo para impugnarla a través de los recursos ordinarios. Por ello, de acuerdo con el transcrito art. 221.3 LGT, no se hallaban habilitados para instar el reintegro de la suma ingresada por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

El fundamento de esta previsión normativa es claro. En caso de admitirse la petición de devolución de ingresos indebidos contra las liquidaciones tributarias, estas podrían impugnarse por este cauce y no adquirirían firmeza hasta el transcurso de cuatro

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

DÑA. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.